



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

El sexting: Una mirada a la desinformación

Sexting: A look at misinformation

Autora:

Marta Siurana Cámara

Directora:

María del Carmen Cruz Gil

Facultad de Filosofía y Letras

Junio 2023

SIURANA CÁMARA, Marta

El sexting: Una mirada a la desinformación /Marta Siurana Cámara; directora María del Carmen Cruz Gil. – Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2023.

Trabajo de Fin de Grado de Información y Documentación de la Universidad de Zaragoza, curso 2020-2023.

37p.; 30 cm.

002;01. Generalidades. Biblioteconomía.

RESUMEN

El derecho a la imagen, intimidad y seguridad es un derecho fundamental y fue recogido por primera vez en la Constitución Española. Con la llegada de internet y por consecuencia, las redes sociales, este tipo de derechos se ven vulnerados a través de los diferentes delitos informáticos. El sexting, es una práctica muy frecuente entre los adolescentes, pero muchos de ellos no son conscientes de que lo practican ni las consecuencias penales que puede conllevar el mal uso de las imágenes. Para ello, la alfabetización informacional, de ahora en adelante en el texto ALFIN, es el canal más adecuado para dar respuesta a esta desinformación entre los adolescentes. La realización de una encuesta a menores entre 12 y 15 años, nos da una muestra real del nivel de desconocimiento que existe.

PALABRAS CLAVE

Sexting; Alfabetización informacional; Internet; Delitos informáticos; ALFIN; Adolescentes; Derecho a la imagen; Redes sociales; Imagen; Legislación; Alfabetización mediática; Grooming; Cyberbullying; Sextorsión; Craking.

ABSTRACT

The right to image, privacy and security is a fundamental right and was first enshrined in the Spanish Constitution. With the advent of the internet and, consequently, social networks, these types of rights are being violated through different computer crimes. Sexting is a very common practice among teenagers, but many of them are not aware that they are practising it or of the criminal consequences that the misuse of images can entail. For this reason, information literacy, henceforth referred to in the text ALFIN, is the most appropriate channel to respond to this misinformation among adolescents. A survey of minors between 12 and 15 years of age gives us a real indication of the level of ignorance that exists.

KEYWORDS

Sexting; Information literacy; Internet; Computer crimes; ALFIN; Adolescents; Right to image; Social networks; Image; Legislation; Media literacy; Grooming; Cyberbullying; Sextortion; Craking.

Índice

1. Introducción	7
1.1. Justificación	11
1.2. Objetivos	12
2. Metodología	13
3. Derecho a la imagen, la intimidad y la seguridad	14
3.1. Contexto	15
4. Sexting.....	18
4.1. Encuesta y resultados	18
5. Alfabetización informacional	26
6. Sexting, otro tipo de delitos y actualidad	27
7. Conclusiones	31
8. Referencias bibliográficas	32
Anexo I: Preguntas encuesta.....	36

1. Introducción

La introducción de las redes sociales tras la llegada de internet nos lleva a un planteamiento más allá de lo visual, existe una barrera imaginaria que traspasa el derecho a la imagen, la intimidad y la seguridad. Por lo tanto, quedamos expuestos en las redes sociales sin ser conscientes de ello. Esta exposición es debida a que, nuestra imagen, es la representación de una persona puesto que permite su identificación, abarca cualquier rasgo (Guzmán Delgado, 2016). La primera ley que recogió el derecho a la imagen e intimidad fue la constitución española en su artículo 18.1 en el que “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, en el cual se protege el derecho a la imagen, pero será con la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en la que se recogen los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio. Estos delitos se detallan en el artículo 197.1 de esta ley que dice:

- El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Además, contempla en su artículo 197.2 que:

- Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

Las transformaciones sociales y culturales en nuestra sociedad han provocado un cambio, que se ve reflejado en la modificación de leyes como la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. En conclusión, todo lo expuesto anteriormente nos lleva a relacionarlo con la vulnerabilidad de la propia imagen.

La investigación planteada tiene el objetivo de saber cuál es la situación real sobre el sexting y todos sus relacionados como son el derecho a la imagen, la intimidad y el honor. Comenzamos con una perspectiva teórica en la que se encuentra el derecho a la imagen, la intimidad y la seguridad, a la cual podríamos decir, que la solución es la alfabetización informacional. Para ello obras fundamentales de esta materia son de carácter legislativo como la constitución española de 1978 o Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, nos lleva a analizar el eje principal. Por ello ha sido fundamental la actualización de estas leyes que nos han hecho plantearnos nuevos horizontes como la Ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Las nuevas tecnologías e Internet han provocado muchos cambios en las diferentes formas de transmitir información (Cruz Gil, 2021), esta llegada trajo consigo reformas en las leyes, pero también una nueva ventana a la que exponernos, es importante saber cuáles son las pautas que podemos seguir. Para ello la Agencia Española de Protección de datos (AEPD) elaboró un manual con pautas para no ser autor ni víctima de delitos informáticos, en relación a la imagen, además nos recuerda la naturalidad con la que usamos la información personal, en aplicaciones online, para comprar... el manual¹ nos enseña principalmente a conocer todas aquellas conductas que realizamos a diario y por el tipo de información que manejamos puede traducirse en delitos.

La Alfabetización Informacional es una forma de evitar esto, junto con la gestión de la información. Una persona debe ser capaz de reconocer cuando necesita información, así como tener la capacidad para localizarla, evaluarla y usarla efectivamente (ALA, 1989). La gestión de la información es todo lo que tiene que ver con la forma de obtener la información correcta, en la forma adecuada, para la persona indicada, al costo correcto, en el momento oportuno, en el lugar indicado para tomar la acción precisa (Woodman, 1985).

¹ Enlace al correspondiente manual mencionado: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/fichas-proteccion-datos-y-prevencion-de-delitos.pdf>

Continuando con el derecho a la imagen, la intimidad y la seguridad, también hay que hacer referencia a un tipo de delito que ha nacido a consecuencia de la llegada de los teléfonos móviles y el nacimiento de internet, el sexting. Este término tiene su origen en la fusión de los términos ingleses sex (sexo) y texting (envío de mensajes a través del teléfono móvil), es decir, el envío a través de las nuevas tecnologías, redes o dispositivos móviles, de mensajes o escenas de carácter sexual protagonizados por quien los emite de una manera voluntaria, siendo necesario diferenciar esta práctica social del tipo penal de sexting, en el que la difusión, reenvío, o divulgación de imágenes o videos con contenido sexual se produce por su receptor, a quien se le ha remitido voluntariamente por el protagonista, pero sin el consentimiento de la víctima (Merchán González, 2022). Otras definiciones dadas para este término son el envío, normalmente a través de internet o de un dispositivo móvil de mensajes de contenido sexual producidos y protagonizados por el emisor (Pérez Díaz, 2017).

Para considerar que existe un delito de sexting, hay cuatro peculiaridades. La voluntariedad, la utilización de dispositivos tecnológicos, el carácter sexual o erótico de los contenidos y la naturaleza privada y casera (Martínez Otero, 2013).

Centrando nuestra investigación en los adolescentes era necesario encontrar referencias para el análisis en este campo, la Guía² sobre adolescencia y sexting del Instituto Nacional de tecnologías de la comunicación en febrero de 2011, difundió esta guía para ayudar a los adolescentes a prevenir este tipo de delitos y otros relacionados. Además, también de apoyo a los padres de cómo enfrentarse a esa situación. Esta guía es un proyecto realizado en conjunto por el equipo del observatorio de la seguridad de la información del Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación INTENCO y “pantallasAmigas”.

“El Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO), sociedad estatal adscrita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, es una plataforma para el desarrollo de la Sociedad del Conocimiento a través de proyectos del ámbito de la innovación y la tecnología” (Guía sobre adolescencia y sexting: qué es y cómo prevenirlo, 2011).

² Enlace a la Guía: <http://www.sexting.es/wp-content/uploads/guia-adolescentes-y-sexting-que-es-y-como-prevenirlo-INTECO-PANTALLASAMIGAS.pdf>

Javier Ignacio Zaragoza Tejada traslada en su artículo “Menores y redes sociales. Nuevos tipos penales y responsabilidad penal” en 2019 que es esencial para conocer todos los tipos de delitos que se cometen en las redes contra los menores y adolescentes, empezando por el ciberbullying, pasando por el Stalking y acabando en la distribución in consentida de imágenes íntimas.

Tras el nacimiento del sexting y otro tipo de delitos hubo una reforma del código penal en el que se introducen las tipologías de sexting y Stalking, término anglosajón que es traducido como hostigar. En el cual, se regula el delito de acoso y acecho (stalking) y se modifican los delitos relativos a la intromisión de la intimidad mediante la tipificación del nuevo delito de difusión de imágenes, obtenidas con consentimiento de la víctima, pero sin autorización para su difusión sexting. No es solo la persona que emita el video o las imágenes íntimas quien comete el delito, sino que engloba a todas esas personas que reenvían las imágenes o videos (Josefa Fernández Nieto, 2016).

El ciberbullying o ciberacoso, es definido como acoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Es un comportamiento que se repite y que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas (UNICEFF, 2022). El Observatorio Español de delitos informáticos confirma que muchas veces detrás de perfiles acosadores se esconde un criminal, la persona o personas que realizan el Ciberacoso utilizan los medios tecnológicos para perseguir a una persona, pueden acosar a través de llamadas, mensajes de texto (sms), mensajes de WhatsApp, publicaciones anónimas en internet nombrando a la persona acosada y multitud de técnicas empleadas bajo un mal uso de la tecnología (OEDI, s.f.).

El delito de stalking es un término anglosajón que es traducido como hostigar o acosar, podría decirse que consiste en acosar a una persona de forma insistente y reiterada, de manera que le produzca una alteración grave en el desarrollo de su vida cotidiana, obligando a la persona a variar sus hábitos cotidianos como única salida, también lo entendemos como seguir los pasos a alguien (OEDI, s.f.).

El delito de Child grooming, también conocido como ciberacoso sexual de menores, engloba todas aquellas conductas realizadas a través de internet para la comisión de delitos sexuales contra menores. Normalmente se persigue el abuso sexual o la obtención de fotografías o vídeos de pornografía infantil (Vidal, 2022). El observatorio español de

delitos informáticos define Grooming como acciones deliberadas por parte de un adulto de cara a establecer lazos de amistad con un niño/a en internet, con el objetivo de obtener una satisfacción sexual mediante imágenes eróticas o pornográficas del menor o incluso como preparación para un encuentro sexual, posiblemente por medio de abusos.

Para tener una muestra de la realidad planteada anteriormente, hemos realizado una encuesta dirigida a adolescentes en la que hay preguntas basadas en esta guía, pero otras de las preguntas realizadas en la misma son desde la perspectiva del uso y de la gestión de la información, algo en lo que esta guía no hace mención.

La última parte del trabajo está enfocada a sucesos ocurridos en la realidad, una realidad dura que surgió como punto de inflexión para cambiar algunas leyes como la reforma de la ley organica 10/1995 con el suceso de Olvido Hormigos, en 2012, o anteriormente en 1995, Pamela Anderson y Tommy Lee. Casos más recientes siguen surgiendo, como el de Santi Millán que el pasado verano de 2022 fue publicado un video suyo íntimo sin su consentimiento.

Todo lo comentado anteriormente tiene una estrecha relación con la ALFIN, aunque es cierto que existen diferentes definiciones para este concepto, podemos definirla como el conjunto de aptitudes para localizar, manejar y utilizar la información de forma eficaz para una gran variedad de finalidades (Bruce, 1997).

1.1. Justificación

La realización de este trabajo es el desencadenante de una sucesión de noticias en relación a las redes sociales. La justificación de este trabajo es trasladar a la sociedad la necesidad de inculcar en los adolescentes un aprendizaje respecto al sexting. La realización de la encuesta es la forma más real de dar información sobre si la situación actual es así realmente, y las respuestas a la misma nos dan a conocer que la situación sobre este tema no es la idílica.

El observatorio español de delitos informáticos publica un informe anual, sobre la cantidad de delitos informáticos que suceden a lo largo del año. El año pasado se realizaron 305.477 ciberdelitos.

Los delitos informáticos por Comunidades Autónomas se muestran en la tabla I a continuación:

CC.AA	Nº delitos
Madrid	53.039
Cataluña	49.755
Andalucía	42.493
Comunidad Valenciana	29.508
Galicia	22.010

Tabla 1: Número de delitos informáticos por CCAA (observatorio español de delitos informáticos, 2022).

De los 305.477 delitos que se cometieron en 2021 en España, 1.426 fueron contra el honor, 1628 de delitos sexuales, 137 contra la propiedad industrial/intelectual y 17.319 de amenazas y coacciones. El resto de delitos cometidos son de fraude informático (267.011), falsificación informática (10.476), acceso e interpretación ilícita (5.342) y de interferencias en los datos y en el sistema (2.138). Estos datos van en aumento, dado que, en el año 2020, se cometieron 287.963 ciberdelitos y en 2019 fueron 218.302.

Centrando nuestra atención en la comunidad autónoma de Aragón, se produjeron 8.461 denuncias de cibercriminalidad. El Gobierno de España junto con el Ministerio del Interior sacan un informe sobre la cibercriminalidad en España en el que también se recogen los mismos datos y los mismos tipos de grupos de cibercrimenes.

1.2. Objetivos

El objetivo general de este trabajo de investigación es dar a conocer el estado de la cuestión respecto al sexting, así como un conocimiento más amplio de lo que es y cómo evitarlo, ya que es un tipo de delitos que afecta a menores, pero también a mayores.

Otro de los objetivos generales de este trabajo es poner en conocimiento de los adolescentes los tipos de delitos que se cometen a través de las redes sociales, así como saber cuáles son sus consecuencias cuando se cometen este tipo de delitos.

En este trabajo uno de los objetivos específicos es la necesidad de relacionar esta práctica con la gestión de la información y la alfabetización informacional. Además, de conocer

la relación entre el sexting y la alfabetización informacional y como consecuencia, entender que la información y la documentación es necesaria en la vida cotidiana.

2. Metodología

Se presenta un estudio con una metodología mixta, es decir, cualitativa y cuantitativa. La metodología cualitativa con el estudio de la literatura científica respecto al sexting y otros delitos de la misma índole, la legislación relacionada con este tipo de delitos en España y la literatura científica relacionada con nuestra disciplina, de manera general y de forma específica con la alfabetización informacional. También se han revisado las fuentes específicas para obtener información del índice de delitos de este ámbito a nivel nacional.

La metodología cuantitativa ha estado presente en la realización de la encuesta cuya base de preguntas son extraídas de la encuesta sobre adolescencia y sexting, con modificaciones para obtener la muestra con adolescentes, es decir, de 12 a 15 años. Para el envío de la encuesta, se ha tenido que solicitar permiso a la directora de la Dirección Provincial de Educación de Huesca, según el protocolo establecido por la ley de protección de datos establecido en educación para la realización de la encuesta y utilización de los datos en un TFG. Una vez aprobada la encuesta y su envío, nos facilitaron el directorio de centros de educación secundaria de Huesca a los que se les envió la encuesta por correo electrónico para que se lo facilitasen a los y las estudiantes, pero cuyos nombres de centros no se facilitan para facilitar el anonimato y por considerar este dato irrelevante para el estudio.

Se realizó un primer envío en el que las respuestas recibidas no suponían una muestra significativa para el estudio por lo que se realizó un segundo envío con el que ya tuvimos una muestra significativa para analizar los resultados.

Para el análisis de la respuesta de las encuestas y facilitar su representación se introdujeron los datos en un Excel con cada una de las preguntas de la encuesta incluidas en el Anexo I de este trabajo.

3. Derecho a la imagen, la intimidad y la seguridad

El concepto de derecho a la intimidad tiene un “nacimiento reciente”, y en ello incide directamente el desarrollo de los medios de comunicación, fenómeno que hace surgir conflictos y una necesidad, la protección por parte del Estado. Este concepto de intimidad o privacidad es variable, adaptándose a las situaciones de la vida social, pero exige que tomemos conciencia de que existe una amenaza continua sobre la persona y la comunidad. Podemos entender, que existen tres dimensiones de la privacidad; Política, personal y de la esfera íntima (Londoño Toro, s.f.).

El derecho a la imagen, es un derecho constitucional que viene recogido en la Ley orgánica 1/1982 de 5 de mayo, es considerado como una intromisión ilegítima el captar, reproducir o difundir imágenes de una persona en cualquier momento o lugar de su vida privada. Como dice en su artículo primero sección primera, *“El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo 18 de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas”*. Este derecho es irrenunciable, inalienable e imprescriptible.

Esta ley no solo se limita a la difusión de la imagen en televisión o prensa, sino también en plataformas digitales, por lo que cualquier imagen que se quiera difundir de una persona que no sea pública necesitará un consentimiento expreso de la misma. Es un documento que permite la transmisión de los derechos de imagen a una tercera persona.

El derecho a la intimidad viene recogido en la constitución española, en el artículo 18, en el que se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El derecho a la intimidad se puede definir como derecho a disfrutar de un ámbito propio y reservado para desarrollar una vida personal y familiar plena y libre (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2022).

El derecho a la seguridad también viene recogido en la constitución española en el artículo 17, en el que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Además, en el artículo 3 de la declaración universal de los derechos humanos reconoce que la vida, la libertad y la seguridad son derechos inalienables.

3.1. Contexto

El derecho a la imagen, la seguridad y la intimidad viene marcado a lo largo de nuestra historia por numerosas leyes y documentos importantes, estos han ido transformándose según las necesidades de la humanidad. Fue con La Declaración Universal de Derechos Humanos, un documento que marca un hito en la historia de los seres humanos, elaborada por representantes de todas las regiones del mundo, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948. En él se establece por primera vez los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero. En el artículo 3 de la misma que dice “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (Naciones Unidas, s.f.).

Tras la Declaración Universal de Derechos Humanos, y profundizando a nivel Nacional, se creó la Constitución Española, es una norma suprema del ordenamiento jurídico español, a ella están sujetos todos los poderes públicos y ciudadanos. Entró en vigor el 29 de diciembre de 1978 y se establecen en ella las normas, los derechos fundamentales y las libertades públicas, además de la organización institucional y territorial del estado. El artículo 18 de la Constitución Española recoge lo siguiente:

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Siguiendo un orden cronológico, la ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. En el capítulo II artículo séptimo que recoge lo siguiente:

Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.
2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.
3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.
4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.
5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.
6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.
7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.
8. La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas.

La ley orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del código penal recoge que: “Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173. Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.” Además, en esta misma ley recoge los castigos por cometer este tipo de delitos el artículo 197.1 dice:

- El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Además, contempla en su artículo 197.2 que:

- Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

Y posteriormente es modificado en la ley orgánica 1/2015 de 30 de marzo.

La ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), tiene por objeto garantizar y proteger en el tratamiento de datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, especialmente en el honor e intimidad personal y familiar. Además de garantizar la adecuada protección y tratamiento de los datos personales que recopilen las empresas, asegurándose de que no serán utilizados para fines diferentes a los cuales fueron recogidos.

Es en el año 2015 cuando la ley orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del código penal sufre un cambio. La ley orgánica 1/2015 de 30 de marzo ha supuesto la incorporación de nuevas infracciones y agravar algunos de los delitos que ya estaban en la ley. Esta nueva ley introduce nuevas figuras delictivas además de adecuar los tipos penales ya existentes. En esta nueva ley se eleva la edad del consentimiento sexual a los 16 años, junto con la regulación de los delitos contra la propiedad intelectual, ofreciendo así una adecuada protección jurídico- penal, son los aspectos más importantes en esta materia a modificar.

La reforma del Código penal llevada a cabo por la LO 1/2015 (LA LEY 4993/2015) ha afectado de nuevo a los delitos contra la intimidad, y lo ha hecho de dos modos: por un

lado, ahondando en la misma dirección abierta con la LO 5/2010 (LA LEY 13038/2010) y, por otro, alterando lo que consideramos que constituía uno de los criterios político criminales límite para la protección de la intimidad a través del Derecho penal, es decir, la impunidad general de las revelaciones de datos obtenidos lícitamente (Anarte Borralló y Doval Pais, 2016).

En los párrafos anteriores hemos hablado de la parte jurídica del derecho a la imagen, la intimidad y la seguridad, que como consecuencia ha dado pie a que numerosos autores investiguen y hablen de esta materia. Todas las leyes y reformas anteriormente mencionadas, dan paso a una nueva dimensión de la protección y con ello la introducción de penas específicas para los delitos de sexting y grooming entre otros.

4. Sexting

Como se ha mencionado con anterioridad, el Sexting es una palabra tomada del inglés que une “Sex” (sexo) y “Texting” (envío de mensajes de texto vía SMS desde teléfonos móviles). Aunque el sentido original se limitase al envío de textos, el desarrollo de los teléfonos móviles ha llevado a que actualmente este término se aplique al envío, especialmente a través del teléfono móvil, de fotografías y vídeos con contenido de cierto nivel sexual, tomadas o grabados por el protagonista de los mismos (INTECO, 2011).

Autores como Josefa Fernández Nieto, Juan María Martínez Otero o Raquel Pérez Díaz entre otros muchos, hacen mención al sexting con una misma definición. Por lo que es una definición consolidada para este término.

4.1. Encuesta y resultados

La encuesta consta de trece preguntas planificadas a través de las necesidades que queríamos cubrir al realizar el trabajo. Se ha presentado a estudiantes de entre 12 y 15 años, es decir, estudiantes que se encuentren en la educación secundaria obligatoria (E.S.O). Ha sido difundida por los institutos de la comunidad autónoma de Huesca, con una previa autorización de la Dirección Provincial de Educación de Huesca. Las preguntas planteadas en la encuesta se facilitan en el Anexo I.

La encuesta ha sido enviada a un total de 41 institutos. Se han recibido un total de 105 encuestas. Se han realizado diferentes envíos de la encuesta, el primero, se realizó el día 13 de marzo de 2023, en la cual solo se obtuvieron un total de 11 respuestas a la encuesta.

El segundo envío se realizó el día 11 de abril de 2023 y se obtuvieron un total de 85 respuestas a la encuesta. Se cerró la encuesta a fecha de 26 de abril de 2023 con un total de 105 respuestas. A continuación, mostramos los datos obtenidos.

Pregunta 1: ¿Cuántos años tienes?

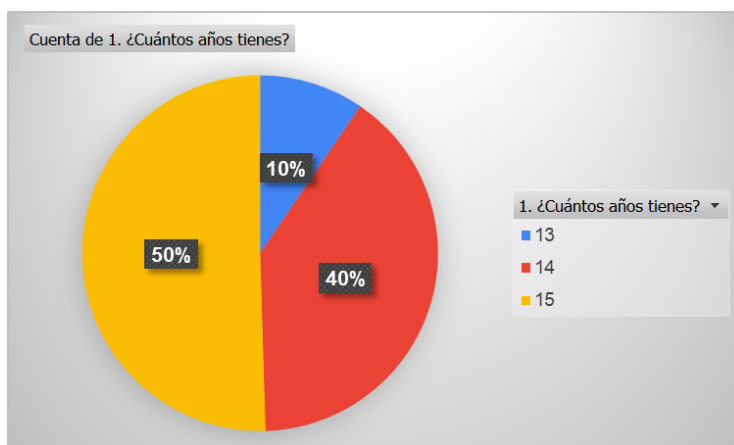


Ilustración 1: Respuestas a la pregunta 1: ¿Cuántos años tienes?

Han respondido a la encuesta un total de 105 personas, de las cuales, el 10% tiene 13 años, el 40% tiene 14 años y el 50% de los encuestados tienen 15 años. Cabe destacar que de todos los encuestados ninguno tiene 12 años.

Pregunta 2: Sexo

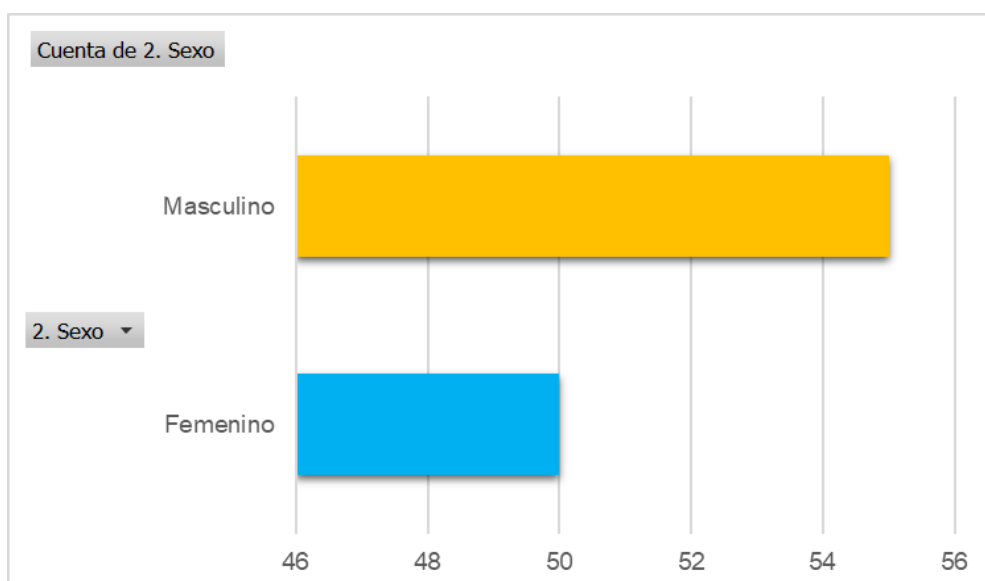


Ilustración 2: Respuesta a la pregunta 2: Sexo

Podemos destacar que de todos los encuestados (105), 55 son de género masculino y 50 son de género femenino, por lo tanto, da una visión bastante equitativa a los resultados de la encuesta ya que la muestra es casi 50/50.

Pregunta 3: ¿Tienes teléfono móvil?

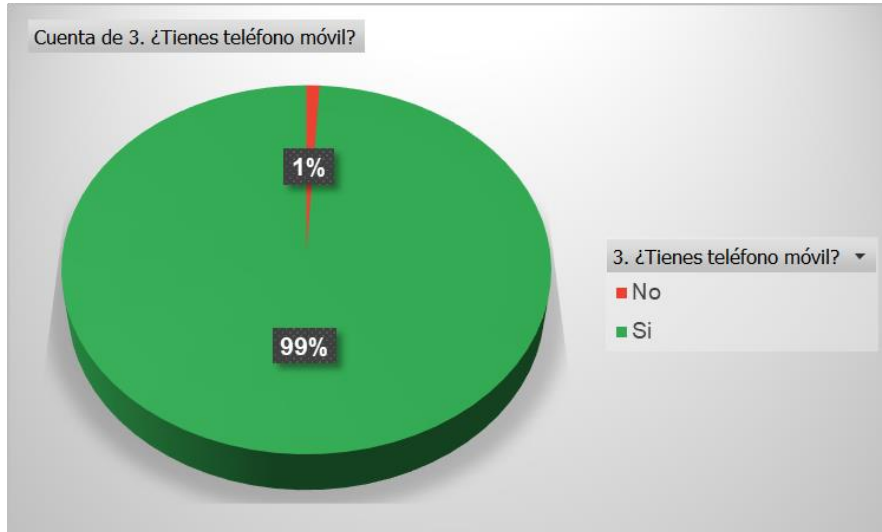


Ilustración 3: Respuesta a la pregunta 3: ¿Tienes teléfono móvil?

Una de las preguntas esenciales, es la de si poseían teléfono móvil, ya que es la tecnología más rápida que tenemos a nuestro alcance para la transmisión de información. De los 105 encuestados solo una persona no posee teléfono móvil, lo que nos lleva a conocer que casi el total de los encuestados usan frecuentemente este tipo de tecnología.

Pregunta 4: ¿Utilizas teléfono móvil para hacerte fotos o almacenarlas?



Ilustración 4: Respuesta a la pregunta 4: ¿Utilizas teléfono móvil para hacerte fotos o almacenarlas?

El 10% de los encuestados, lo que es igual a 11 personas no realizan fotos con su teléfono móvil ni las guarda, esto nos lleva a conocer que la mayor parte de los y las adolescentes están expuestos de forma continua a través de sus teléfonos móviles ante cualquier tipo de ataque informático.

Pregunta 5: ¿Qué red social utilizas?

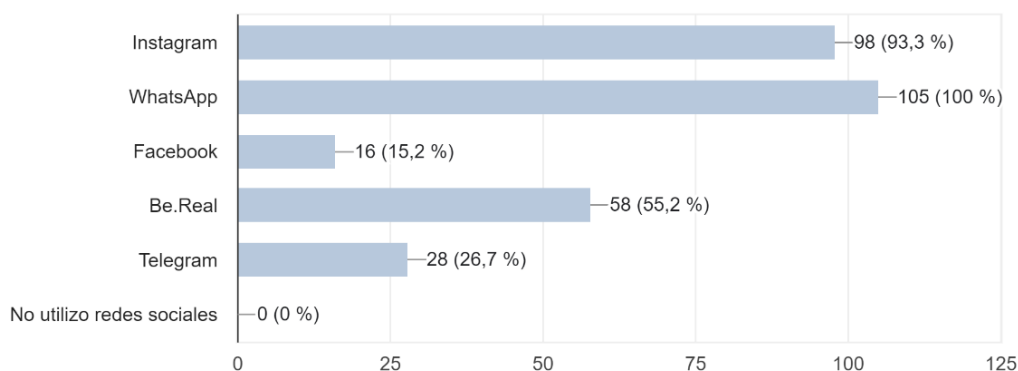


Ilustración 5: Respuesta a la pregunta 5: ¿Qué red social utilizas?

Son consideradas redes sociales a toda página web en la que los internautas intercambian información personal y contenidos multimedia, creando así una comunidad de amigos virtual e interactiva (Real Academia Española, s.f.). Por lo tanto, todos los encuestados utilizan la red social WhatsApp, en la actualidad es la más importante ya que podemos destacar que, aunque había una persona que no tenía teléfono móvil, sí que utiliza esta red social. La siguiente red social más usada por los encuestados es Instagram con 98 encuestados usándola y le sucede Be.Real usada por 58 de los encuestados.

Se llama la atención sobre el hecho de que la pregunta anterior, el número 4, ¿Utilizas teléfono móvil para hacerte fotos o almacenarlas?, 11 de las respuestas indicaban que no usaban su teléfono móvil para hacerse fotos o almacenarlas, pero, sin embargo, utilizan redes sociales que se basan en el uso de las fotografías como principal interactividad con el resto de los usuarios de las mismas.

Pregunta 6: ¿Sueles publicar fotos o videos en alguna red social con frecuencia?

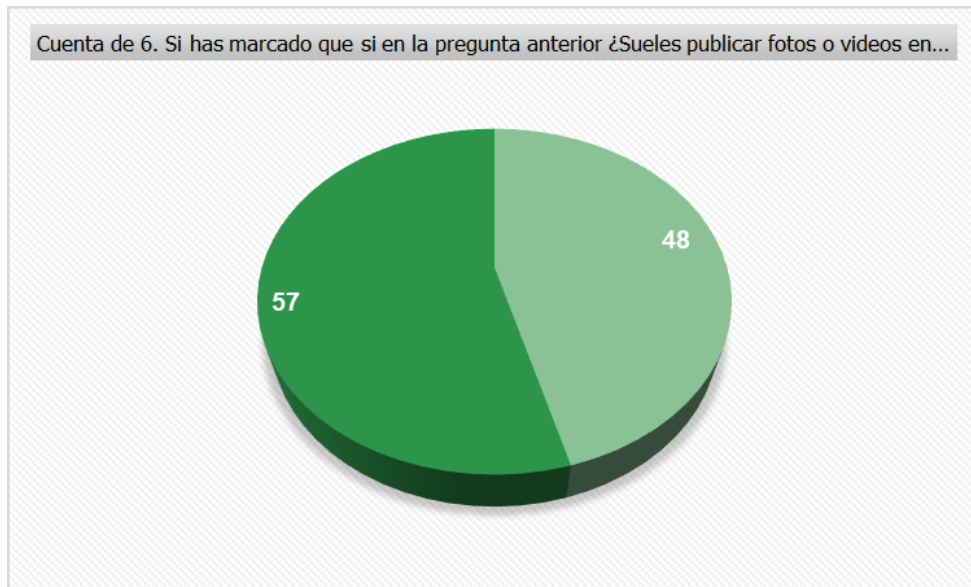


Ilustración 6: Respuesta a la pregunta 6: ¿Sueles publicar fotos o videos en alguna red social con frecuencia?

De todos los encuestados 48 personas no suelen publicar fotos o videos en las redes sociales anteriormente mencionadas, y 57 personas si lo hacen con frecuencia. Si no suelen publicar fotos o videos con frecuencia ¿Por qué utilizan redes sociales que se tratan de publicar imágenes?, esto nos lleva a pensar que los usuarios lo hacen por modas y por sentirse incluidos socialmente o que no quieren reconocer su uso.

Pregunta 7: ¿Sabes que es el sexting?

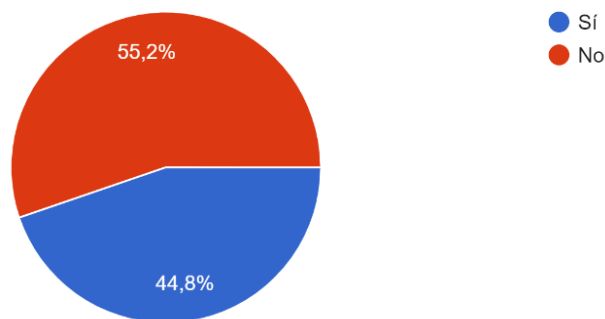


Ilustración 7: Respuesta a la pregunta 7: ¿Sabes que es el sexting?

Casi el 50% de los encuestados, lo que suponen 47 personas sí que saben lo que es el sexting y 58 de ellos no lo saben.

Pregunta 8: ¿Conoces la guía sobre adolescencia y sexting o alguna otra?

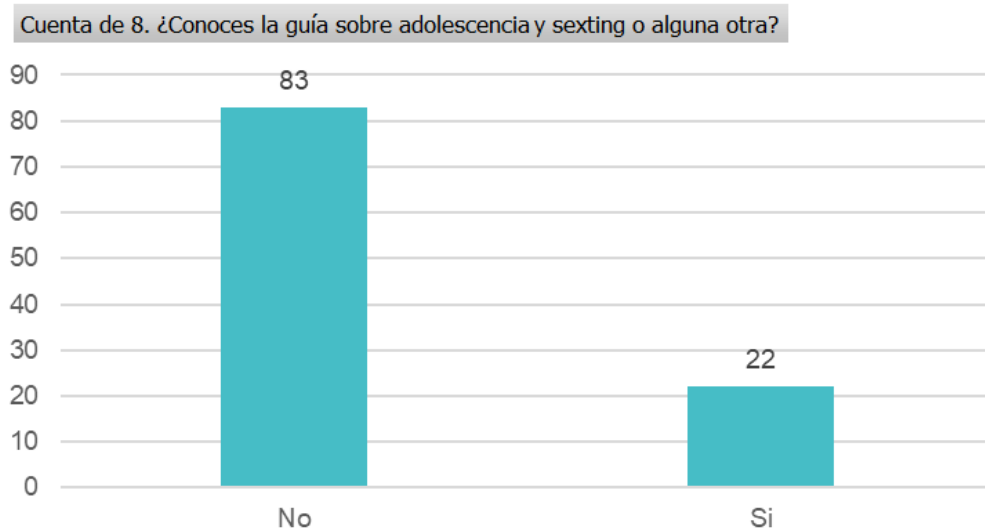


Ilustración 8: Respuesta a la pregunta 8: ¿Conoces la guía sobre adolescencia y sexting o alguna otra?

De las 47 personas que si saben lo que es el sexting solo 22 de ellas son conocedoras de la guía sobre adolescencia y sexting, lo cual nos indica que una guía que ha sido creada para los adolescentes sobre este tema, su difusión no está siendo la correcta, por lo que es mejor ALFIN, ya que 83 de los encuestados no la conocen.

Pregunta 9: ¿Tienes información sobre quienes pueden acceder al contenido que publicas?

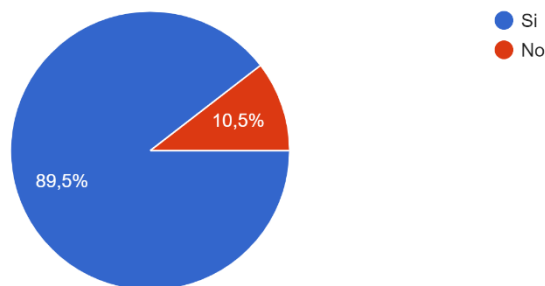


Ilustración 9: Respuesta a la pregunta 9: ¿Tienes información sobre quienes pueden acceder al contenido que publicas?

De todos los encuestados solo un 10,5% dice no saber quién puede ver el contenido fotográfico que publica en las redes sociales que utiliza, es decir, que acepta personas a sus contactos que no conocen, por lo hace que sea una persona más vulnerable y sufrir algún tipo de delito informático mencionado en este trabajo.

Pregunta 10: ¿Te has enterado alguna vez que hayan publicado videos o fotos en los que tu aparecías sin saberlo?

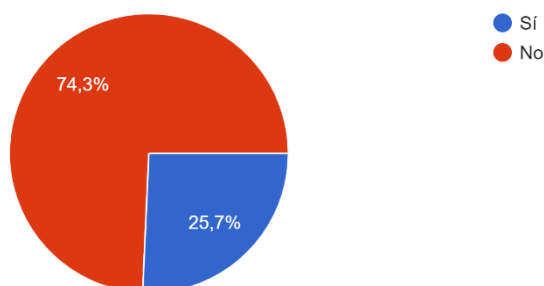


Ilustración 10: Respuesta a la pregunta 10: ¿Te has enterado alguna vez que hayan publicado videos o fotos en los que tu aparecías sin saberlo?

Existen incongruencias en comparación con la pregunta anterior ya que solo 11 personas no sabían quién tiene acceso a su contenido, pero 27 de ellas han sufrido la publicación de videos y/o fotos sin su consentimiento. Esto nos lleva a pensar que o son más personas las que no controlan quien tiene acceso a su contenido o, por lo contrario, las personas que tienen en sus redes sociales considerándolas su entorno de confianza, las publican.

Pregunta 11: ¿Has publicado fotos o videos de alguien sin preguntarle si le importaba?

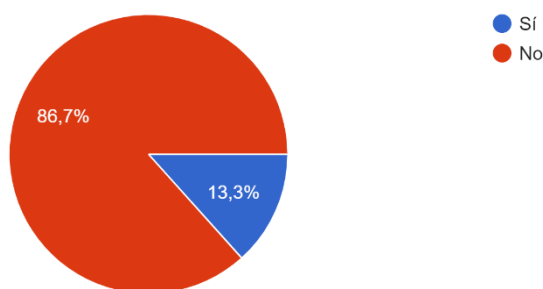


Ilustración 11: Respuesta a la pregunta 11: ¿Has publicado fotos o videos de alguien sin preguntarle si le importaba?

14 de los encuestados han publicado imágenes sin el consentimiento de las personas que aparecen en ellas por lo que han cometido un supuesto delito sin ser conocedores de ello. Esto también nos lleva a conocer que las personas que consideran a los demás de su círculo personal pueden ser traicionados por estos.

Pregunta 12: ¿Alguna vez te han amenazado con publicar una foto tuya?



Ilustración 12: Respuesta a la pregunta 12: ¿Alguna vez te han amenazado con publicar una foto tuya?

De todos los encuestados, 10 personas han sido amenazadas, 92 de ellas nunca han sufrido amenazas de que fueran a publicar contenido fotográfico sobre ellos. Al resto de los encuestados (una persona en cada caso) han sido expuestos por sus amigos, aunque 2 de ellos comentan que han sido de broma.

Pregunta 13: ¿Te gustaría tener más información sobre el contenido de las redes o internet y sus consecuencias?

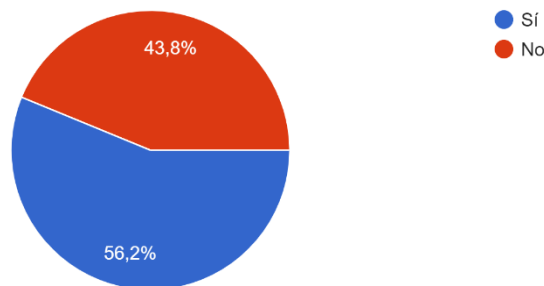


Ilustración 13: Respuesta a la pregunta 13: ¿Te gustaría tener más información sobre el contenido de las redes o internet y sus consecuencias?

La mayor parte de los encuestados si desean conocer más sobre las redes sociales, internet y sus consecuencias, pero 46 de ellos no quieren saber más sobre este tema, aun siendo conocedores que existen delitos detrás de diferentes acciones que se puedan cometer.

Como conclusión podemos destacar que casi el 100% de los encuestados poseen un teléfono móvil lo que supone acceso a internet y redes sociales, ya que todos ellos poseen algún tipo de red social e incluso varias. 13 de los encuestados han sufrido amenazas de otras personas para publicar contenido sobre ellos y 10 de ellos han publicado sobre otras

personas sin su consentimiento realizando una práctica que puede conllevar a un delito, pero sin embargo 46 de ellos no quieren saber más sobre redes sociales, internet y delitos informáticos a través de las redes sociales. En relación al sexting, una práctica muy realizada entre los adolescentes hoy en día 58 de ellos no conocen lo que es, pero hay organizaciones que han realizado guías sobre este tipo de temas para que sean difundidas por los centros educativos para los adolescentes.

Muchas de estas personas no quieren conocer más sobre estos temas, pero ¿realmente saben todo lo que hay detrás de ellas? ALFIN es una forma de evitar el desconocimiento y desinterés de las personas ante el uso e intercambio de información que utilizas continuamente.

5. Alfabetización informacional

La alfabetización informacional, comúnmente conocida como ALFIN, durante su evolución, ha respondido a los avances de la sociedad, a los nuevos modelos pedagógicos y al desarrollo tecnológico (Consortio de universidades, 2014). La alfabetización informacional trae consigo declaraciones que han expresado la importancia de esta en la sociedad y en el aprendizaje.

En las siete caras de la alfabetización en información en la enseñanza superior definen la alfabetización informacional como un conjunto de aptitudes para localizar, manejar y utilizar la información de forma eficaz para una gran variedad de finalidades (Bruce, 1997).

La alfabetización informacional engloba el conocimiento de las propias necesidades de información y la habilidad de identificar, localizar, evaluar, organizar, crear, utilizar y comunicar con eficacia la información para hacer frente a los problemas o cuestiones planteadas. Es un prerequisite para participar de forma eficaz en la sociedad de la información y a la vez es una parte del derecho humano básico al aprendizaje a lo largo de la vida (UNESCO, 2003).

La declaración de Alejandría, definió la ALFIN como las habilidades que adquieren las personas para buscar, evaluar, utilizar y crear información eficazmente conseguir sus metas personales, sociales, ocupacionales y educativas.

Con el conjunto de estas definiciones, a nivel personal, podríamos definir la ALFIN como el conjunto de capacidades y aptitudes de las personas para utilizar y gestionar la información de manera adecuada, cubriendo así sus necesidades personales.

La alfabetización es un derecho de los ciudadanos y un deber de los estados que todos los ciudadanos tengan acceso a la lengua escrita, como hemos mencionado anteriormente, la declaración universal de los derechos humanos en el artículo 26, menciona que toda persona tiene derecho a la educación y cuyo objeto será el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales.

6. Sexting, otro tipo de delitos y actualidad

En la actualidad hay muchos tipos de delitos relacionados con internet y de forma más particular con las redes sociales, algunos de ellos son más conocidos que otros como el sexting o cyberbullying.

El sexting hace referencia al envío de textos, imágenes de índole sexual a los contactos, pudiendo ser medio de presión, chantaje, explotación y/o ridiculización contra la persona fotografiada (Fernández Nieto, 2016).

INTECO en 2011 lo define como una palabra tomada del inglés que une “Sex” (sexo) y “Texting” (envío de mensajes de texto vía SMS desde teléfonos móviles). Aunque el sentido original se limitase al envío de textos, el desarrollo de los teléfonos móviles ha llevado a que actualmente este término se aplique al envío, especialmente a través del teléfono móvil, de fotografías y vídeos con contenido de cierto nivel sexual, tomadas o grabadas por el protagonista de los mismos.

El delito de grooming que se define como el proceso por el cual una persona, de manera deliberada, se hace amigo de un niño o establece una relación o un control emocional sobre el menor, a través de medios informáticos, para tener contacto sexual en línea y/ o un encuentro físico con ellos, con el objetivo de cometer abuso sexual (Fernández Nieto, 2016). En la Guía elaborada por INTECO y pantallasAmigas es definido como el conjunto de estrategias que una persona adulta desarrolla para ganarse la confianza del menor a través de Internet con el fin último de obtener concesiones de índole sexual. La situación de grooming puede estar íntimamente relacionada con la sextorsión.

El ciberbullying o ciberacoso entre iguales supone el hostigamiento de un menor hacia otro menor, en forma de insultos, vejaciones, amenazas, chantaje, etc., utilizando para ello un canal tecnológico (INTECO, 2011). En el entorno del sexting, la humillación pública puede llegar a constituir ciberbullying, en caso de que se usen esas imágenes para burlarse de la persona, hacer comentarios públicos, etc.

El delito de acoso o también conocido como stalking, consiste en acosar a una persona de forma insistente y reiterada, de manera que le produzca una alteración grave en el desarrollo de su vida cotidiana, es decir, debe tratarse de algo más que meras molestias, obligando a la víctima a variar sus hábitos cotidianos como única vía escapatoria (La Ley, s.f.).

La sextorsión se le llama al chantaje en el que alguien utiliza fotografías o videos de contenido sexual para obtener algo de la víctima, amenazando con su publicación (INTECO, 2011).

Otro tipo de delitos es el craking, se le llama a la pérdida o robo del teléfono móvil o acceso por terceros sin consentimiento al dispositivo.

Desde la aparición de internet, junto con la evolución de los teléfonos móviles, han surgido diferentes delitos de sexting muy sonados. De los primeros de la historia fue el de Pamela Anderson³ y Tommy lee, una cinta durante una luna de miel en 1995 fue robada y difundida exponiendo así un acto de intimidad que estos se habían grabado. Pero sin duda alguna, uno de los casos que más expectación produjo es la difusión de un video íntimo de la concejala del pueblo de lo Yébenes⁴, fue un caso que marcó un punto de inflexión en la legislación, este caso fue archivado, ya que la ley de entonces entendía que para que existiera delito la grabación tenía que haber sido robada u obtenida de forma ilícita, y en este caso había sido ella quien la envió.

Otro caso de este tipo, fue el de una empleada de la empresa Iveco⁵, que se suicidó tras la difusión de un video íntimo suyo, que un ex compañero de trabajo y sentimental difundió a través de la red social WhatsApp.

³ Noticia Pamela Anderson: <https://www.esquire.com/es/actualidad/tv/a38962159/pamela-anderson-tommy-lee-video-sexual-historia-real/>

⁴ Noticia Concejala: <https://www.elmundo.es/madrid/2019/05/30/5cee6365fc6c83ae2a8b45a6.html>

⁵ Noticia empleada Iveco: <https://www.elmundo.es/madrid/2019/05/28/5ced493efdddfffb0758b48fb.html>

Uno de los últimos casos de este tipo sucedió el pasado verano con el actor Santi Millán⁶, se difundió a través de la red social de Twitter un video de contenido sexual, en este caso, el actor sufrió un hackeo en su teléfono móvil.

En relación a todo este tipo de delitos, se han publicado diferentes series como “intimidad” de Netflix, en relación al caso de la concejala de Los Yébenes y el caso de la chica de Iveco. Otras series como “Pamela, a love story” donde ella misma protagoniza la serie, hablando del hecho de la cinta robada y todo lo que posteriormente sucedió como parte de su vida.

⁶ Noticia Santi Millán: <https://www.elmundo.es/television/2022/11/26/6381f02bfc6c83d0788b456e.html>

Índice de gráficos

Ilustración 1: Respuestas a la pregunta 1: ¿Cuántos años tienes?	19
Ilustración 2: Respuesta a la pregunta 2: Sexo	19
Ilustración 3: Respuesta a la pregunta 3: ¿Tienes teléfono móvil?	20
Ilustración 4: Respuesta a la pregunta 4: ¿Utilizas teléfono móvil para hacerte fotos o almacenarlas?.....	20
Ilustración 5: Respuesta a la pregunta 5:¿Qué red social utilizas?.....	21
Ilustración 6: Respuesta a la pregunta 6:¿Sueles publicar fotos o videos en alguna red social con frecuencia?.....	22
Ilustración 7: Respuesta a la pregunta 7:¿Sabes que es el sexting?.....	22
Ilustración 8:Respuesta a la pregunta 8: ¿Conoces la guía sobre adolescencia y sexting o alguna otra?.....	23
Ilustración 9: Respuesta a la pregunta 9: ¿Tienes información sobre quienes pueden acceder al contenido que publicas?	23
Ilustración 10: Respuesta a la pregunta 10: ¿Te has enterado alguna vez que hayan publicado videos o fotos en los que tu aparecías sin saberlo?.....	24
Ilustración 11: Respuesta a la pregunta 11: ¿Has publicado fotos o videos de alguien sin preguntarle si le importaba?	24
Ilustración 12: Respuesta a la pregunta 12:¿Alguna vez te han amenazado con publicar una foto tuya?	25
Ilustración 13: Respuesta a la pregunta 13: ¿Te gustaría tener más información sobre el contenido de las redes o internet y sus consecuencias?.....	25

7. Conclusiones

Se llega a la conclusión de proponer alfabetización informacional como medio para evitar delitos informáticos, puesto que la alfabetización informacional proporciona a las personas las habilidades informacionales necesarias para eliminar o al menos minimizar el daño que provocan el uso inadecuado de las nuevas tecnologías y la información.

La alfabetización informacional habilita a las personas de las competencias que permiten la interacción con las nuevas tecnologías y la información. Las capacidades en estos ámbitos son indispensables para cada ciudadano, independientemente de su edad o procedencia (UNESCO, 2022).

En la actualidad, cada publicación que realizamos en las redes sociales, cada forma de expresarnos en ellas o la forma de transmitir las es el reflejo de nuestra personalidad y también de nuestra carencia o no de la alfabetización informacional.

8. Referencias bibliográficas

- Chacón-López, H., Caurcel-Cara, M. J., y Romero-Barriga, J.F. (2019). Sexting en universitarios: relación con edad, sexo y autoestima. *Suma Psicológica*, 26(1), 1-8.
- ConceptosJurídicos.com. (s.f.). *Derecho a la intimidad*. <https://www.conceptosjuridicos.com/derecho-a-la-intimidad/>
- Constitución Española. 29 de diciembre de 1978. BOE. No. 311.
- Cruz Gil, María del Carmen (2021). Educación para la utilización de fuentes de calidad: ilusión o realidad. *BiD: textos universitaris de biblioteconomia i documentació*, (46). <https://dx.doi.org/10.1344/BiD2020.46.13>
- Cuberos de Quintero, M. A., Vivas García, M. (2017). Relación entre didáctica, gerencia y el uso de educativo de las TIC. *Revista Actualidades Investigativas en Educación*. 17(1), 1-31. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/aie/article/view/27198>
- Domínguez Álvarez, J. L. (2021). Privacidad y horizonte tecnológico: algunas reflexiones al hilo del Pacto Digital impulsado por la Agencia Española de Protección de Datos. *Diariolaley*, (48), 1-13.
- Doval Pais, A. y Anarte Borrallo, E. (2016). Efectos de la reforma de 2015 en los delitos contra la intimidad. *Diariolaley*, (8744), 1-16.
- España. Ministerio del interior. Secretaria general del estado de Seguridad (2021). Informe sobre la cibercriminalidad en España.
- Fernández Nieto, J. (2016). Reforma del Código Penal: hacia una nueva dimensión de la protección de la víctima en los delitos de sexting y grooming. *Diariolaley*, (8714), 1-13.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (febrero 2023). *Ciberacoso: Qué es y cómo detenerlo. Lo que los adolescentes quieren saber acerca del ciberacoso*. <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo>
- García-Romeu Dancausa, L. (2022). *Los delitos de odio en las redes sociales* [Trabajo Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas].

- George, C. (2020). Alfabetización y alfabetización digital. *Transdigital* 1(1).
<https://doi.org/10.56162/transdigital15>
- Gerson Vidal Rodriguez Abogado. (19 de julio de 2022). *El 'grooming' o ciberacoso sexual de menores y sus consecuencias penales*.
<https://www.gersonvidal.com/blog/grooming/>
- III LA LEY. (s.f.). *Delito de acoso o "stalking"*.
<https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AEAMtMSbF1jTAAAkNTY0MLQ7Wy1KLizPw8WyMDIwMDE0NTkEBm WqVLfnJIZUGqbVpiTnEqADDby4Y1AAAAWKE>
- International Federation of Library Associations and Institutions. (2005). *Faros para la sociedad de la Información: Declaración de Alejandría Sobre la Alfabetización Informacional y el Aprendizaje a lo Largo de la Vida*.
<https://www.ifla.org/es/publications/faros-para-la-sociedad-de-la-informacion-declaracion-de-alejandria-sobre-la-alfabetizacion-informacional-y-el-aprendizaje-a-lo-largo-de-la-vida/>
- International Federation of Library Associations and institutions. (2003). *Declaración de Praga. "Hacia una sociedad alfabetizada en información"*.
- Kluwe, W. (2018). La AEPD alerta de las consecuencias de un uso inadecuado de información personal en internet. *Diariolaley*.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. 31 de marzo de 2015. BOE. No. 77.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. 14 de mayo de 1982. BOE. No. 115.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. 17 de enero de 1996. BOE. No. 115.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. 24 de noviembre de 1995. BOE. No. 281.

- Lodroño Toro, B. (1987). El derecho a la intimidad, el honor y la propia imagen enfrentado a las nuevas tecnologías informáticas. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias políticas*, (77), 107-146.
- Martín Alonso, A. (2022). *Protección jurídico – penal de la infancia y la adolescencia frente a las nuevas tecnologías: novedades de la LO 8/2021* [Trabajo Fin de Grado, Universidad del País Vasco].
- Martín Otero, J. M. (2013). La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico. *Derecom*, (12).
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4799959.pdf>
- Mercado Contreras, C.T., Pedraza Cabrera, F. J. and Martínez Martínez, K. I. (2006). Sexting: su definición, factores de riesgo y consecuencias. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 10, 1-18.
<http://polipapers.upv.es/index.php/reinad/article/view/3934>
- Merchán González, A. (2022). La difusión de videos íntimos sin consentimiento: el delito de sexting (1). *Diariolaley*, (10113), 1-5.
- Montero Gómez, A. (2008). La seguridad como derecho. *Mujeres en Red. EL Periódico Feminista*. <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article1528>
- Observatorio Español de Delitos Informáticos. (s.f.). *Cibercriminalidad*.
<https://oedi.es/estadisticas/>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (s.f.).
<https://www.unesco.org/es>
- Pérez Díaz, R. (2017). El fenómeno sexting entre menores. *Diariolaley*, (9039), 1-8.
- Pérez-San José, P., Flores, J., De la Fuente, S., Álvarez-Alonso, E., García-Pérez, L., & Gutiérrez, C. (2011). *Guía sobre adolescencia y sexting: qué es y cómo prevenirlo*. Observatorio de la seguridad de la información de Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación Pantallas amigas.
- Quevedo-Pacheco, N. (2014). Alfabetización Informacional. Aspectos esenciales. *Consortio de Universidades. Comité de Bibliotecas*.

Zaragoza Tejada, J. I. (2010). Menores y redes sociales. Nuevos tipos penales y responsabilidad penal. *Diariolaley*, (23), 1-21.

Anexo I: Preguntas encuesta

1. ¿Cuántos años tienes?
2. Sexo
 - Masculino
 - Femenino
3. ¿Tienes teléfono móvil?
 - Si
 - No
4. ¿Utilizas tu teléfono móvil para hacerte fotos o almacenarlas?
 - Si
 - No
5. ¿Qué red social utilizas?
 - a. Instragram
 - b. whatsaApp
 - c. Facebook
 - d. Be.Real
 - e. Telegram
 - f. No utilizo redes sociales.
6. Si has marcado que si en la pregunta anterior ¿Sueles publicar fotos o videos en alguna red social con frecuencia?
 - Si
 - No
7. ¿Sabes qué es el sexting?
 - Si
 - No
8. ¿Conoces la guía sobre adolescencia y sexting o alguna otra?
 - Si
 - No
 - Otra
9. ¿Tienes información sobre quienes pueden acceder al contenido que publicas ?
 - Si
 - No
10. ¿Te has enterado alguna vez que hayan publicado videos o fotos en los que tu aparecías sin saberlo?
 - Si

- No
11. ¿Has publicado fotos o videos de alguien sin preguntarle si le importaba?
- Si
 - No
12. ¿Alguna vez te han amenazado con publicar una foto tuya?
- Si
 - No
 - Otra
13. ¿Te gustaría tener más información sobre el contenido de las redes o internet y sus consecuencias?
- Si
 - No